



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 17-2016-00468-01**

Bogotá D.C., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **AGUSTIN MESA CORZO**  
DEMANDADO: **SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA antes FIDUCIARIA  
TEQUENDAMA SA  
CONSTRUCTORA AMCO LTDA EN EJECUCIÓN DEL  
ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN antes ALFREDO  
MUÑOZ Y CIA LTDA  
MAURICIO PUERTO BARRERA (Llamado en garantía)  
FIDUCIARIA CENTRAL SA (Llamada en garantía)**  
ASUNTO : **RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA  
(CONSTRUCTORA AMCO LTDA) y llamada en garantía**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto la parte demandada y la llamada en garantía, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Bogotá el día 25 de agosto de 2021, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

El demandante, presentó alegaciones por escrito (fls. 243 y 244), así como BEUMER GROUP COLOMBIA SAS (fl. 246), según lo ordenado en auto del 7 de septiembre de 2022, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **AGUSTIN MESA CORZO** instauro demanda ordinaria laboral contra de **SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA antes FIDUCIARIA TEQUENDAMA SA y CONSTRUCTORA AMCO LTDA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN antes ALFREDO MUÑOZ Y CIA LTDA** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- 1) Que se declare que los aquí demandados **SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA antes FIDUCIARIA TEQUENDAMA SA y CONSTRUCTORA AMCO LTDA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN antes ALFREDO MUÑOZ Y CIA LTDA**, son solidariamente responsables de los honorarios profesionales causados en desarrollo de la gestión adelantada por el aquí demandante, en defensa de los intereses de **SERVITRUST GND SUDAMERIS SA y CONSTRUCTORA AMCO LTDA**, respecto de los siguientes actos administrativos:
  - A. Emplazamiento para Declarar No 2011EE296252 del 13 de octubre de 2012, proferido por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, de la Secretaría de Hacienda de Bogotá DC, por la no presentación del Impuesto de Delineación Urbana, correspondiente a la Licencia de Construcción No Lc-08-1-0096 del 6 de marzo de 2008, otorgada por la Curaduría Urbana de Bogotá DC.
  - B. Resolución Sanción No. 1787DDI174121, de fecha 6 de diciembre de 2011, proferida por la Oficina de Liquidación de la subdirección de Impuestos a la Producción y al consumo, de la Secretaría de Hacienda de Bogotá DC, quien determinó el valor de la sanción en la suma de \$242.325.000.
  - C. Resolución DDI53556, del 28 de noviembre de 2012, proferida por la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributario de la Dirección Distrital de Impuesto de Bogotá DC, mediante la cual se confirmó la anterior Resolución sanción.
  - D. Resolución de liquidación Oficial de Aforo numero 53DDI001132, de fecha enero 18 de 2012, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo, de la Secretaría de Hacienda de Bogotá DC, determinando el valor del impuesto a pagar en la suma de \$140.010.000, sin perjuicio de los intereses de mora a que hubiese lugar.
- 2) Que como consecuencia de lo anterior se condene a los demandados a pagar solidariamente al demandado la suma de \$100.006.956, por concepto del saldo insoluto de la cuenta de cobro de fecha 18 de julio de 2013.
- 3) Que igualmente, se condene a los demandados a pagar al demandante los intereses moratorios de ley sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 23 de julio de 2013 y hasta el día en que se efectúe el pago.
- 4) Costas procesales.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA** contestó la demanda, conforme auto del 24 de agosto de 2017. Se admitió el llamamiento en garantía, quien contestó la demanda y el llamamiento en garantía conforme auto del 5 de julio de 2018.

Así mismo, mediante auto del 24 de agosto de 2017, se dio por no contestada la demanda por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA AMCO LTDA**.

## SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 17° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 25 de agosto de 2021. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por FIDUCIARIA CENTRAL SA y **NO PROBADA** la de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por **SERVITRUST GNB SUDAMRES SA**, tampoco prosperó la excepción de prescripción propuesta por las demandadas.

**DECLARÓ** la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado DR AGUSTIN MESA CORZO y la sociedad **CONSTRUCTORA AMCO LTDA**, en ejecución del acuerdo de reestructuración, suscrito el 20 de abril de 2013.

**DECLARÓ** solidariamente responsable de las condenas aquí expuestas a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA**,

**ORDENÓ** a las demandadas **AMCO LETDA** en ejecución del acuerdo de reestructuración y **SERVITRUST GNB SUDAMETIS**, a pagar al demandante DR MESA CORZO, la suma de \$70.006.956, por concepto de honorarios insolutos.

**CONDENÓ** a la **CONSTRUCTORA AMCO LTDA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, a pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 25 de junio de 2013.

**CONDENÓ** a **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, a pagar al demandante los intereses legales, a la tasa máxima permitida por la Ley, 6% anual, sobre el capital, desde el 25 de junio de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, advirtiendo que, el valor que arrojen estos intereses legales, podrá ser descontado de los intereses moratorios que pague la **CONSTRUCTORA AMCO LTDA**.

**ABSOLVIÓ** a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., vinculada al presente proceso como litisconsorte necesaria por pasiva, de todas las pretensiones de la demanda.

**CONDENÓ EN COSTAS** a SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., y a AMCO LTDA., EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN. En firme esta sentencia, por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo agencias en derecho por valor de \$6'000.000 M/Cte., a cargo de cada una en proporción del 50% de este valor.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandada (SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA)**, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

1. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** Señala que no fue claro el Juzgado en precisar que, el demandante era quien elaboraba la documental a presentar, a fin de configurar un contrato de prestación de servicios.
2. **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Señala que no se debe atribuir el pago de honorarios en éste debate, como quiera que no se sabe quien se benefició con la resolución de revocatoria, por el contrario, se debe mirar y observar el contrato de prestación de servicios en donde se evidencia que SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA no es la mandante en dicho contrato, por tanto, no es dable declarar una responsabilidad solidaria y mucho menos exigir el pago de unos honorarios.
3. **CONTRATO DE FIDUCIA:** No se probó el contrato de fiducia mercantil en donde SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA y CONSTRUCTORA AMCO, según el acuerdo de voluntades, la exonera del pago de honorarios e impuestos, tal como el impuesto de delineación urbana, la cual exoneraría de todo pago de honorarios. Aduce que en el proceso no hay ninguna prueba documental, que verifiquen la coadyuvancia jurídica del demandante, tan es así que, el contrato de prestación de servicios, la labor contratada haya sido prestada personalmente por quien reclama los honorarios, reiterando que el demandante en ningún momento personalmente fue a la entidad a presentar recursos, ni existe alguna documentación al interior del proceso que avale que el actor realizó la documentación, simplemente hay unos testimonios que aducen que el demandante los realizó, pero que tales dichos no dan cuenta en el expediente que reafirme la gestión del actor.

La **parte demandada (CONSTRUCTORA AMCO LTDA)**, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

**1. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** Señala que CONSTRUCTORA AMCO nunca fue notificada de la Resolución del 14 de junio de 2013, precisando en todo caso que AMCO nunca tuvo una defensa, en tanto que nunca otorgó poder ni al demandante, ni al señor MAURICIO PUERTO para que la representara frente a unos actos que nunca se notificaron, sin que con la sola presentación del contrato de prestación de servicios no se puede acreditar el pago de unos honorarios a cuenta de una representación que no se dio dentro del proceso.

**2. PAGO DE HONORARIOS:** Por otro lado, señala que conforme la cláusula dos, literal C), indica que el saldo del pago de honorarios se realizará una vez haya sentencia favorable, advirtiendo que de conformidad con la Resolución del 14 de junio de 2013, revoca una sanción de manera oficiosa, es decir, que dicha resolución se atribuye al poder de la entidad de revocar sus propios actos, mas no a gestiones que el demandante, por lo que el cobro de honorarios se hace improcedentes.

El **llamado en garantía**, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

**1. RESPONSABILIDAD DE PARTE DEL SEÑOR MAURICIO PUERTO:** Señala que no es procedente achacarle responsabilidad por haber recibido la suma de \$30.000.000 adicionales, toda vez que de conformidad con el folio 117 del expediente, en el que se especifica en una cuenta de cobro que a fecha 18 de julio de 2013, tanto el demandante como el señor PUERTO, habían recibido la suma de \$30.000.000 que compartieron, no es posible que el llamado en garantía asuma responsabilidad alguna.

**2. HONORARIOS ADEUDADOS:** Indica que a 18 de julio de 2013, el monto total adeudado por las demandadas ascendía a la suma de \$163.000.000, que previo el abono por valor de \$30.000.000, arroja un saldo de \$133.000.000 entre capital e intereses, y con posterioridad al siguiente abono de \$30.000.000, arroja un saldo efectivo de \$103.000.000.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

## **DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:**

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** La existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor AGUSTIN MESA CORZO y la sociedad CONSTRUCTORA AMCO LTDA en ejecución del acuerdo de reestructuración, contrato que se celebró además con el señor MAURICIO PUERTO BARRERA. **2.** Sí el señor AGUSTIN MESA CORZO tiene derecho o no al reconocimiento y pago del saldo de los honorarios insolutos. **3.** Si la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS debe responder solidariamente de las condenas impuestas. **4.** Si el señor MAURICIO PUERTO debe responder por alguna condena.

### **DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA Y/O CONSULTORÍA**

El contrato de mandato, por disposición del artículo 2142 del CC, se define como aquel en que una persona confía en otra la gestión de uno o más negocios de ella quien se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. Se caracteriza además, por ser un contrato bilateral, que comporta obligaciones tanto en cabeza del mandante como del mandatario, pues el remunerado, conlleva la exigencia de pagar la prestación pactada por parte del mandante, que puede estipularse por un valor determinado conocido desde el principio o aleatorio, como cuando se pactan a cuota Litis, esto es, por una cuota parte o un porcentaje de lo que al final resulte a favor del mandante. (SL4148-2018, Radicación n.º 60379 del 25 de septiembre de 2018)

En los términos atrás expuestos, es pertinente señalar, que el régimen legal que regula la prestación profesional de los servicios de los abogados es el previsto para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no solo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales sino en virtud de lo definido en el artículo 2144 de dicho estatuto, en tanto prevé que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o que implican la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato.

En lo atinente a la retribución de tales contratos, el artículo 2143 del Código Civil dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la retribución es determinada por las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184 ordinal 3º, del mismo código consagra la obligación para el mandante de cancelar la remuneración estipulada o la usual a su mandatario.

En punto a la tasación de los honorarios del mandato a falta de estipulación entre las partes, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicación 36606 del 22 de enero de 2013, reiteró: que el juez puede suplir la voluntad de las partes, determinando conforme el grado de complejidad del proceso, la calidad y cantidad de la actuación del profesional y la duración del trámite, el monto de los honorarios a que se hizo acreedor.

Así pues, la demandada SERVITRUST GNB SUDAMERIS presentó recurso de apelación señalando que no es claro que el demandante es quien elaboró la documental a presentar, a fin de configurar el contrato de prestación de servicios. Aunado al hecho que, no se debe atribuir el pago de honorarios en éste debate, como quiera que no se sabe quien se benefició con la resolución de revocatoria, por el contrario, se debe mirar y observar el contrato de prestación de servicios en donde se evidencia que SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA no es la mandante en dicho contrato, por tanto, no es dable declarar una responsabilidad solidaria y mucho menos exigir el pago de unos honorarios.

Adicional a lo anterior, indicó que no se probó el contrato de fiducia mercantil en donde SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA y CONSTRUCTORA AMCO, según el acuerdo de voluntades, la exonera del pago de honorarios e impuestos, tal como el impuesto de delineación urbana, la cual exoneraría de todo pago de honorarios. Aduce que en el proceso no hay ninguna prueba documental, que verifiquen la coadyuvancia jurídica del demandante, tan es así que, el contrato de prestación de servicios, la labor contratada haya sido prestada personalmente por quien reclama los honorarios, reiterando que el demandante en ningún momento personalmente fue a la entidad a presentar recursos, ni existe alguna documentación al interior del proceso que avale que el actor realizó la documentación, simplemente hay unos testimonios que aducen que el demandante los realizó, pero que tales dichos no dan cuenta en el expediente que reafirme la gestión del actor.

Por su parte, la demandada CONSTRUCTORA AMCO LTDA presentó recurso de apelación señalando que, CONSTRUCTORA AMCO nunca fue notificada de la Resolución del 14 de junio de 2013, precisando en todo caso que AMCO nunca tuvo una defensa, en tanto que nunca otorgó poder ni al demandante, in al señor MAURICIO PUERTO para que la representara frente a unos actos que nunca se notificaron, sin que con la sola presentación del contrato de prestación de servicios no se puede acreditar el pago de unos honorarios a cuenta de una representación que no se dio dentro del proceso.

Por otro lado, señala que conforme la cláusula dos, literal C), indica que el saldo del pago de honorarios se realizará una vez haya sentencia favorable, advirtiendo que de conformidad con la Resolución del 14 de junio de 2013, revoca una sanción de

manera oficiosa, es decir, que dicha resolución se atribuye al poder de la entidad de revocar sus propios actos, mas no a gestiones que el demandante, por lo que el cobro de honorarios se hace improcedentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato de prestación de servicios profesionales y más tratándose de servicios de asesoría jurídica o cumplimiento de la gestión encomendada a los profesionales del derecho, se caracteriza por celebrarse en virtud a las condiciones profesionales del contratista, es decir, es un contrato intuitu personae, es decir, que los actos o contratos están constituidos a partir de las cualidades y conocimientos de un profesional del derecho en particular y que por tanto esa posibilidad o esa facultad no puede ser sustituida por cualquier otra para cumplir con la obligación a él encomendada siempre y cuando la delegación o la sustitución esté de manera expresa prohibida en el documento respectivo. sin embargo, en el presente caso tal discusión se despeja muy fácilmente pues, contrario a la negativa y a los argumentos de la parte pasiva la titularidad y legitimidad que le asiste al doctor Mesa Corzo para instaurar esta acción, se encuentra debidamente establecida en el expediente y en ese sentido basta remitirnos al texto literal del contrato de prestación de servicios profesionales que fue suscrito por ambos profesionales del derecho, es decir, tanto el doctor Puerto Barrera como el doctor Mesa Corzo, según copia de contrato de prestación de servicios que obra a folios 114 a 116, suscrito el 20 de abril de 2013, entre el señor MIGUEL IGNACIO CASTRO COVELLY en calidad de Representante Legal de la CONSTRUCTORA AMCO LTDA como mandante, y por otro lado los abogados Dr. AGUSTIN MESA CORZO y el Dr. MAURICIO PUERTO BARRERA, como mandatarios, en el que indicaron en la cláusula primera lo siguiente:

***“PRIMERA.-*** *Gestión encomendada por el CLIENTE Y/O MANDANTE al ABOGADO Y/O MANDATARIO: Ejercer la defensa, Asesorar, elaborar y presentar los escritos y memoriales a que haya lugar, dirigidos a la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría de Hacienda de Bogotá DC en defensa de los intereses de SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA y CONSTRUCTORIA AMCO LTDA, respecto de la Resolución No. 1787DDI174121 del 6 de diciembre de 2011, mediante la cual se impuso una sanción a SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA, antes FIDUCIARIA TEQUENDAMA SA por no presentar el impuesto de Delineación Urbana correspondiente a la Licencia de Construcción LC 08-1-0096, expedida el 6 de marzo de 2008, cuya sanción es por valor de \$242.325.000 m/cte., proferida por el Jefe de Oficina de Liquidación de la Subdirección de Impuestos de La Producción y al Consumo – dirección Distrital de Impuestos – Secretaría Hacienda de Bogotá DC, así como de la Liquidación Oficial de Aforo que llegase a proferirse por este mismo concepto y demás actos preparatorios y posteriores que se han o serán proferidos. De ser necesario elaborar la demanda y los demás memoriales para llevar hasta su terminación el correspondiente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo.*

***PARÁGRAFO.-*** *Acuerdan las partes que los memoriales que sean necesarios para el desarrollo de la gestión aquí encomendada serán elaborados por el ABOGADO Y/O MANDANTE a nombre del Doctor MAURICIO PUEERTO, de condiciones civiles ya anotadas.”*

Aunado a lo anterior, se recibió declaración por parte del Doctor Mauricio Puerto Barrera, llamado en garantía de SERVITRUST GNB SUDAMERIS, en la que indicó que por directriz de Alfredo Muñoz, director de AMCO LTDA, se acordó que firmaría los memoriales elaborados por el demandante. Que el actor se obligó a elaborar los escritos con el fin de realizar las reclamaciones, dada su experticia en Derecho Tributario.

Conforme lo anterior, se tiene por acreditado efectivamente que el demandante AGUSTIN MESA CORZO y MAURICIO PUERTO BARRERA suscribieron contrato de prestación de servicios de manera mancomunada para prestarle el servicio a la demandada SERVITRUST GNB SUDAMERIS, despachando desfavorablemente el argumento del apoderado de SERVITYRUS GNB SUDAMERIS, pues conforme la prueba antes mencionada quedó acreditado, conforme lo manifestado por el llamado en garantía que, fue el demandante quien elaboró todos los escritos que fueron presentados ante las autoridades competentes, en esa medida, cabe concluir que el actor fue el gestor intelectual de las reclamaciones que se presentaron, a fin de cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales, labor para la cual fue contratado.

Definido lo anterior, se pasará entonces al análisis de las demás pruebas con el fin de establecer si en efecto se ejecutó el contrato en los términos convenidos y se obtuvo un resultado favorable, posteriormente se determinará finalmente cuál de los involucrados en esta controversia se benefició de la gestión desplegada por los profesionales del derecho mencionadas.

Así pues, indicó SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA y CONSTRUCTORA AMCO que no se probó el contrato de fiducia mercantil en donde, según el acuerdo de voluntades, la exonera del pago de honorarios e impuestos, tal como el impuesto de delineación urbana, la cual exoneraría de todo pago de honorarios. Aduce que en el proceso no hay ninguna prueba documental, que verifiquen la coadyuvancia jurídica del demandante, tan es así que, el contrato de prestación de servicios, la labor contratada haya sido prestada personalmente por quien reclama los honorarios, reiterando que el demandante en ningún momento personalmente fue a la entidad a presentar recursos, ni existe alguna documentación al interior del proceso que avale que el actor realizó la documentación, simplemente hay unos testimonios que aducen que el demandante los realizó, pero que tales dichos no dan cuenta en el expediente que reafirme la gestión del actor.

Contrario a lo anterior, obra a folios 9 a 24 del plenario Escritura Pública No. 1370 del 8 de marzo de 1993, por medio de la cual se suscribió contrato de Fiducia Mercantil entre la FIDUCIARIA TEQUENDAMA SA hoy SERVITRUST GNB

SUDAMETIS SA y el señor ALFREDO MUÑOZ COMPAÑÍA LTDA hoy CONSTRUCTORA AMCO LTDA en ejecución del acuerdo de reestructuración, con el objeto de desarrollar el proyecto de construcción en predio de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, ubicado en la Carrera 7 No. 18 – 03 de la ciudad de Bogotá.

Así mismo, obra a folios 25 a 37 del expediente Resolución No. 1787DDI174121 del 6 de diciembre de 2011, proferida por la Secretaría de Hacienda, mediante la cual, se impuso una sanción al contribuyente SERVITRUS GNB SUDAMERIS antes FIDUCIARIA TEQUENDAMA SA, por no presentar declaración del impuesto de delineación urbana, correspondiente a la licencia de construcción LC 08-1-0096.

A folios 38 a 52 obra Resolución DBI 53556 del 28 de noviembre de 2012, por medio de la cual, el Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios de la Secretaría de Hacienda resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el Dr. MAURICIO PUERTA BARRERA, como agente oficioso de SERVITRUS GNB SUDAMERIS, admitiendo su calidad y confirmando la resolución que impuso la sanción anteriormente mencionada.

A folios 63 a 73 reposa solicitud de revocatoria de oficio de la Resolución DDI 53556 y/o 2012EE274925 del 28 de noviembre de 2012, expedida por la Oficina de Recursos Tributarios y consecuentemente, la Resolución Sanción No. 1787 DDI 174121 y/o 2011EE347333 del 6 de diciembre de 2011, proferida por la Oficina de Liquidación de la subdirección de Impuestos a la Propiedad.

Reposa a folios 53 a 61, copia de la solicitud de revocatoria de Oficio de la resolución referida, elevada por el señor MAURICIO PUERTO BARRERA, como apoderado de SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA y CONSTRUCTORA AMCO LTDA, elevada el 10 de mayo de 2013.

Milita igualmente copia del recurso de revocatoria directa elevado por el señor MAURICIO PUERTO BARRERA. Resolución DDI 042624 del 13 de septiembre de 2013 proferida por el subdirector jurídico de la Secretaría de Hacienda en la que revoca en todas y cada una de sus partes la liquidación de aforo No. 53 DDI 001132 Y/O 2012 EE 8342 del 18 de enero de 2012 (fl. 82 a 85).

Reposa obra a copia de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra los anteriores actos administrativos dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 86 a 113).

Se recibió el interrogatorio de parte del representante legal de SERVITRUST GNB SUDAMERIS, que luego de explicar y mencionar el trámite de la licencia de

construcción, e indicar que la construcción del inmueble o de la obra se encargó a la CONSTRUCTORA AMCO LTDA, la Secretaría de Hacienda del Distrito le impuso una sanción a SERVITRUST GNB SUDAMERIS. Que SERVITRUST GNB SUDAMERIS figuraba como propietaria del predio donde se ejecutarían las obras de demolición y construcción. Que le otorgó poder al Doctor MAURICIO PUERTA BARRERA, adelantara de acuerdo con las instrucciones de la constructora AMCO LTDA las gestiones necesarias para lograr una decisión favorable a los intereses, para que actuara en su representación, precisando que dicho poder lo otorgó la FIDUCIARIA que actúa como vocera del Patrimonio Autónomo virrey Espaleta.

Se recibió interrogatorio de parte del Gerente de AMCO LTDA, quien informó en términos generales el contrato de prestación de servicios celebrada con el llamado en garantía MAURICIO PUERTO BARRERA, con el objeto de defender los intereses de SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A. Con respecto a la resolución de sanción y liquidación de aforo proferidas por la Secretaría de Hacienda indicó que fue revocada de oficio, pero que desconoce quien elevó la solicitud de revocatoria al Distrito. Preciso además que en el contrato de prestación de servicios constructora AMCO LTDA se comprometió a pagar el 30% de las resultas favorables de las resoluciones, que en relación a ese contrato se hizo un anticipo de honorarios y aceptó que se adeudan \$100.006.956 para finalmente anotar que los actos administrativos o las decisiones de revocar los actos administrativos favorecieron finalmente a AMCO LTDA y a SERVITRUST GNB SUDAMERIS.

Se recibió el testimonio el señor ALFREDO MUÑOZ ROA quien compareció al proceso en calidad de Director de proyectos de AMCO LTDA y refirió que conoció al demandante a través del llamado en garantía, el Dr. Mauricio Puerto. Hizo alusión al contrato de prestación de servicios que se celebró con el Dr. Puerto y la constructora AMCO LTDA de la cual él es director de proyecto. Dijo que, el contrato se celebró en la zona que se impuso una sanción de licencia de construcción, y por tal razón, contrataron al doctor Mauricio Puerto para que asumiera la defensa; sin embargo, desconoce según lo precisó, la razón por la cual el doctor Puerto Barrera llevó al demandante, pues el propósito era conciliar sobre el contrato firmado con el doctor Puerto Barrera. En todo caso, señala que no se obtuvo un resultado favorable y fue la persona con la que se suscribió el contrato de honorarios y que de hecho fueron cancelados los honorarios en la proporción correspondiente al doctor Mauricio Puerto Barrera, mencionó también que en algún momento le hizo llamadas al doctor Puerto Barrera en procura de que le fueran reconocidos el saldo de los honorarios que pues se discute.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Código Procesal del Trabajo no establece una regla sobre carga de la prueba, sin embargo, en obediencia a lo dispuesto en su artículo 145, resulta obligada la remisión al artículo 167 del Código General del

Proceso, el cual dispone que a las partes les asiste el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por otra parte, el artículo 164 del CGP le impone el deber al Juez de proferir sus decisiones fundadas en las pruebas legales y oportunamente allegadas al proceso.

De esta manera se logra concluir en primera medida que, la demandada SERVITRUST GNB SUDAMERIS propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 50 C 288774 ubicado en la carrera séptima No. 1803 y sobre el cual se otorgó la licencia de construcción 08-1-0096 de marzo de 2008, y respecto de la cual se impuso una sanción por parte de la Secretaría de Hacienda del Distrito por no haberse presentado el impuesto de delineación urbana y la liquidación oficial de aforo.

Así mismo, se encuentra plenamente demostrado, contrario a lo afirmado por las demandadas, no solo la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica, celebrado entre CONSTRUCTORA AMCO LTDA de un lado, y los profesionales del derecho, el señor AGUSTIN MESA CORZO y MAURICIO PUERTA BARRERA, de otro lado, sino el objeto del mismo, consistente en la obtención de la revocatoria de una sanción impuesta por la Secretaría de Hacienda del Distrito por no haberse presentado el impuesto de delineación urbana y la liquidación oficial de aforo, situación que se encuentran cumplidas, previa diferentes gestiones que aparecen corroboradas en el plenario, cumpliendo con la carga probatoria de la parte demandante en demostrar la gestión encomendada, en tanto que no solo suscribió el contrato de prestación de servicios, sino que, quedó acreditado que elaboró los documentos, junto con su socio, a favor de los intereses de las demandadas, todas las gestiones jurídicas tendientes a obtener un resultado favorable que fue en síntesis el objeto del contrato celebrado con la constructora.

En otro giro, una vez aclarado las partes y obligaciones, así como gestiones realizadas en el contrato de prestación de servicio, procede esta Sala a revisar la forma de remuneración pactada, trayendo a colación la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios así:

**SEGUNDA:** Remuneración y forma de pago al ABOGADO Y/O MANDATARIO: El valor de los honorarios profesionales acordados por las partes será igual al treinta por ciento (30%) del valor total del resultado obtenido en el proceso, para lo cual se tomará como base el total de valor de la Resolución Sanción, su indexación o actualización y el valor total de la Liquidación Oficial de Aforo y los intereses a que haya lugar dejados de cancelar en razón a la gestión del ABOGADO Y/O MANDATARIO. Este porcentaje será cancelado por el MANDANTE al ABOGADO, de la siguiente forma: a) La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, los cuales fueron cancelados el día veintiuno (21) de febrero de 2012 y los cuales el ABOGADO Y/O MANDATARIO declara recibidos a entera satisfacción. B) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE, hoy veinte (20)

*de abril de 2013, una vez se suscriba el presente contrato. C) Y el saldo dentro de los diez (10) días calendario siguientes al auto, resolución o sentencia que resuelve favorablemente la gestión encomendada al ABOGADOS Y/O MANDANTE. En el evento de no obtener resultado favorable alguno, NO se cancelará al ABOGADO Y/O MANDANTE el valor final de que trata el literal c) de la presente cláusula.”*

Así pues, conforme el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada AMCO LTDA, confesó adeudar la suma de \$100.006.956 por concepto de honorarios profesionales.

Por otro lado, se tiene por probado, con fundamento en la declaración del llamado en garantía quien afirmó haber aceptado la suma adicional de \$30.000.000 por parte de AMCO LTDA, y si bien en el recurso de apelación afirma que no es posible achacarle responsabilidad por haber recibido la suma de \$30.000.000 adicionales, toda vez que de conformidad con el folio 117 del expediente, en el mismo se especifica una cuenta de cobro que a fecha 18 de julio de 2013, tanto el demandante como el señor PUERTO, habían recibido la suma de \$30.000.000 que compartieron, no es posible que el llamado en garantía asuma responsabilidad alguna.

No obstante lo anterior, debe señalarse en primer lugar que si bien reposa una cuenta de cobro a folio 117 del plenario, lo cierto es que tan solo aparece que debe dicha suma a MAURICIO PUERTO BARRERA, sin que se mencione al demandante, aunado al hecho que no se acredita que de esa suma haya sido reconocida algún valor a su socio, el aquí demandante, con lo que se concluye, contrario a lo afirmado en el recurso de apelación que, el valor adeudado asciende a la suma de \$70.006.956, conforme lo indicó el Juzgador de primera instancia, no quedando otro camino que **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

#### **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:**

Señala el apoderado de la parte demandada que no se debe atribuir el pago de honorarios en éste debate, como quiera que no se sabe quien se benefició con la resolución de revocatoria, por el contrario, se debe mirar y observar el contrato de prestación de servicios en donde se evidencia que SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA no es la mandante en dicho contrato, por tanto, no es dable declarar una responsabilidad solidaria y mucho menos exigir el pago de unos honorarios.

Así pues, el artículo 34 del CST, señala:

*“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos*

*con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

**2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.**

No obstante lo anterior, no es de recibo el argumento expuesto por la demandada, como quiera que, si bien el contrato de prestación de servicios fue suscrito únicamente con la CONSTRUCTORA AMCO LTDA, lo cierto es que, quien se benefició finalmente de la revocatoria de la sanción impuesta fue SERVITRSUT GNB SUDAMERIS, en calidad de propietaria del predio objeto de sanción, recuérdese que era en esa Fiduciaria, la que le asistía la obligación de presentar la respectiva declaración tributaria, independientemente de que el pago del tributo se efectuase con cargo al fideicomiso.

Valga reiterar que es procedente la responsabilidad solidaria a cargo de SERVITRUST GNB SUDAMERIS, por cuanto estaba a su cargo la obligación de declarar el impuesto anteriormente mencionado, no al Fideicometente ni a otra persona natural o jurídica, concluyendo que la obligación tributaria estaba en cabeza de SERVITRSUT GNB SUDAMERIS, por lo que sin lugar a dudas, la gestión cumplida por el demandante a través del Dr. Puerto Barrera se benefició directamente SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA, **confirmando** de ésta manera la responsabilidad solidaria.

Finalmente, como quiera que no fue objeto expreso de apelación la condena impuesta por concepto de intereses moratorios e intereses legales, la Sala se releva de su estudio, no quedando otro camino que CONFIRMAR en su integridad la decisión de primera instancia.

#### **COSTAS:**

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de agosto de 2021 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

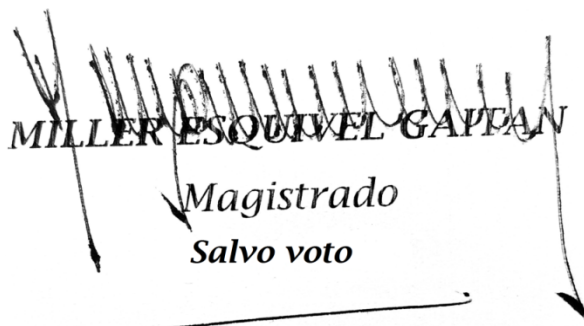
**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Ponente



**MILLER ESQUIVEL GAITAN**  
Magistrado  
*Salvo voto*



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada

Link expediente digital: [17-2016-00468-01](https://expediente.digita.gov.co/17-2016-00468-01)